

Las Condes, veinte de Abril de dos mil diecisiete.-

Rol N° 4338-8-2017.-

Vistos:

1° Que, a fojas 5 y siguientes, Horacio Arancibia Reyes, abogado, en representación de Rose Marie Ensemeyer Bustos, ambos domiciliados en Santo Domingo 154, de la Comuna de San Felipe, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Seguros Clínica Las Condes S.A, representada por Humberto Mandujano Reygadas, con domicilio en Avda. Las Condes 11.283 Piso 4 Torre B, fundamentando sus acciones en que, con fecha 25 de Marzo de 2015 contrató con la querellada el seguro de atenciones médicas Vivir Más y, que habiendo padecido dos distintos eventos médicos que incluyeron hospitalización en la Clínica Las Condes, el mencionado seguro, después de 93 días le informó que sólo uno de ellos tenía cobertura porque la actora habría omitido antecedentes de enfermedades preexistentes al momento de contratar el seguro Vivir Más, toda vez que en su ficha médica aparecía una consulta por eventual hipertensión, considerando infringidos los artículos 3 letra b), 12 y 16 letra g) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, es especial lo información veraz y oportuna respecto a la cobertura y preexistencias.

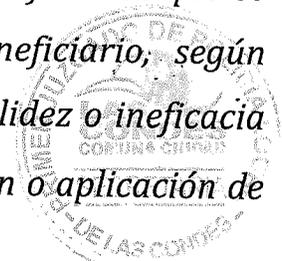
2- Que la parte de Seguros CLC S.A., prestando declaración indagatoria a fojas 38 y siguientes, observa que los hechos denunciados versan, única y exclusivamente, sobre un conflicto en el marco de un contrato de seguro en que la querellada no otorgó cobertura a un siniestro sufrido por la actora, en razón a que ésta no declaró condiciones de salud preexistentes y, que la materia debatida debe ser resuelta al tenor de lo dispuesto por el artículo 543 del Código de Comercio en relación al artículo 2 letra f) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, siendo los Juzgados de Policía Local incompetentes para conocer de los hechos relatados, por existir ley especial que regula, incluso, la posible indemnización de perjuicios.



3.- Que y de conformidad con lo expuesto por la sociedad querellada en su declaración indagatoria, se hace necesario revisar la eventual competencia de este tribunal para conocer la materia de la litis y, a este respecto, el artículo 2 de la Ley 19.496 establece: "Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de estas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquier otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales".

Por su parte y siguiendo el razonamiento, el artículo 2 bis de la mencionada Ley, establece textualmente que: "No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas en leyes especiales, salvo: letra c) en lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales"

4.- Que, la materia debatida se encuentra completamente normada por la Ley 20.667, sobre "Regulación de Contrato de Seguro", vigente desde el 01.12.2013, cuyo artículo 1 reemplaza el Título VIII del Libro II del Código de Comercio por las disposiciones que contempla, siendo su artículo 543 el que, especialmente, entrega claridad al tema que nos ocupa, referido a la incompetencia de este tribunal para conocer de la causa, al disponer: "Solución de Conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de



sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.”

El inciso tercero de la disposición en comento establece que “En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria”

Queda resuelto, en consecuencia, de modo suficientemente claro y sin lugar a interpretación, que la competencia para conocer del eventual incumplimiento de Seguros CLC S.A., en lo que al pago del siniestro se refiere y de acuerdo a la cuantía de la misma, corresponde a un árbitro arbitrador o a la Justicia ordinaria, a su elección.

5° Que ésta disposición dice relación con las normas sobre competencia de los tribunales de justicia y, a este respecto es dable recordar que el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, señala que se entiende por competencia, la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece:” La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costa Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.



6.- Que, dada la normativa vigente, la única conclusión posible es que la materia discutida tiene su reglamentación íntegra en la Ley 20.667 y, su conocimiento debe entenderse claramente excluido, por lo tanto, de las facultades de este tribunal especial, ya que las normas de competencia absoluta son de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces ni las partes.

Y vistos además, y teniendo presente lo dispuesto por la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, Ley. 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley 20.667, sobre Regulación del Contrato de Seguro, se declara la incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer de los hechos materia de autos, y en consecuencia se provee derechamente la presentación de fojas 5 y siguientes, en los siguientes términos: **A lo principal, primer, segundo y tercer otrosí**, estese a lo resuelto precedentemente; **al cuarto y quinto otrosí**, téngase presente.

Ocúrrase ante quien corresponda.

Dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 58 bis, en su oportunidad.

Resolvió María Isabel Readi Catan. Jueza Titular.

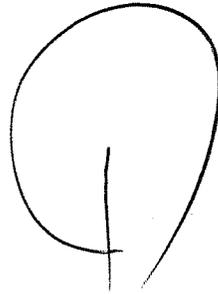
Autoriza Javier Ithurbisquy Laporte. Secretario Titular.



Las Condes, 12 de Mayo de 2017 .-

**CERTIFICO QUE LA RESOLUCION QUE ROLA EN FOJAS 42 A 45 DE AUTOS, SI
ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 4338-8-2017.-

A handwritten signature consisting of a large, rounded loop with a vertical line extending downwards from its center.